



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Elke Tepper García, Síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; depositado en la oficina de correos de la localidad el cinco de agosto pasado y registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 45352. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.

Visto el escrito y anexos de Elke Tepper García, Síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en la que impugna:

“El acuerdo de fecha 31 de mayo de 2011, dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 102/2011, por la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para expedir la edificación de una Estación de Servicio (gasolinera), en el predio marcado con el número 1297 de la Avenida Patria en la Colonia Mirador del Sol, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, sin que esta declaratoria permita al promovente a realizar actividades que no estén contempladas en los actos solicitados y que son motivo de esta instancia, observando en todo momento las disposiciones normativas y regulatorias aplicables.

Se destaca que con fecha 31 de mayo de 2011, la autoridad responsable solicita el acatamiento de la disposición señalando lo siguiente:

“CUARTA.- Se ordena a las autoridades demandadas emitan a favor del actor ciudadano JOSÉ ERNESTO OROZCO LÓPEZ, por su propio derecho y JOSÉ DE JESÚS JORGE CARBAJAL SÁNCHEZ, en su carácter de Administrador General Único de la sociedad denominada SUPER ESTACIÓN PATRIA TEPEYAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, resolución en la que autorice el cambio o modificación del proyecto CP-0037-11/E solicitado por la actora, relativo a la Licencia de Edificación con clave C/D-2005.10/AG que autoriza la edificación de una estación de servicio en el predio marcado con el número 1297 de la Avenida Patria en la

Colonia Mirador del Sol, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.”

Asimismo, por la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para determinar la afirmativa ficta en cuanto a la orden para expedir la edificación de una estación de servicio en su determinación, también sin competencia alguna, pues es de observar que a través de las reformas a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedidas a través del Decreto 22227-LVIII-08, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 12 de junio de 2008, se suprimió la facultad del Tribunal de lo Administrativo para declarar la afirmativa ficta.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, téngase por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en términos de la copia certificada de la constancia de mayoría que al efecto exhibe; en consecuencia, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer** y, como lo solicita, se tienen por designados como **delegados** a las personas que menciona, sin que sea atendible el domicilio que indica de la ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286).



Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio actor**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **señale**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto no cumplan con tal requerimiento.

En términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial del Estado de Jalisco**, por conducto de quien legalmente lo representa, así como a la **Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial estatal**, por ser la que emitió la resolución impugnada, atento el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2008, de rubro: ***“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.”***

Por tanto, con copia del escrito de demanda y del auto de radicación y turno, **emplácese a dichas autoridades demandadas para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, **se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto no señale dicho domicilio.

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de las mencionadas

constancias dése vista a la Procuradora General de la República, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, con el rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**", consultable en la página ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se requiere a la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente en que se dictó la resolución impugnada; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, con copia del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a los Poderes demandados.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

